

# Delitos contra las relaciones familiares y protección de menores: ¿qué protegemos, qué debemos proteger? \*

**Norberto J. de la Mata Barranco**

*Universidad del País Vasco (UPV/EHU)*

---

DE LA MATA BARRANCO, NORBERTO J. Delitos contra las relaciones familiares y protección de menores: ¿qué protegemos, qué debemos proteger? *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2023, núm. 25-03, pp. 1-24.  
<http://criminet.ugr.es/recpc/25/recpc25-03.pdf>

RESUMEN: La inevitable evolución de la sociedad ha hecho que la protección de la familia como institución resulte una cuestión necesitada de reflexión. La figura del menor, desde su vulnerabilidad, ha de convertirse en preferente objeto de atención de un conjunto de delitos que necesitan un profundo replanteamiento legal.

PALABRAS CLAVE: institución familiar, tutela penal, menor, relaciones familiares.

**TITLE: Offences against family relationships and protection of minors: what do we protect, what should we protect?**

ABSTRACT: The inevitable evolution of society has made the protection of the family as an institution a matter that needs reflection. The figure of the minor, from his vulnerability, must become the preferred object of attention for a set of crimes that require a profound legal rethinking.

KEYWORDS: family institution, criminal protection, minor, family relationships.

Fecha de recepción: 15 enero 2023

Fecha de publicación en RECPC: 29 abril 2023

Contacto: [norbertojavier.delamata@ehu.es](mailto:norbertojavier.delamata@ehu.es)

*SUMARIO: I. Introducción. II. La protección de la institución familiar en el Código Penal español. Evolución legislativa de los delitos contra las relaciones familiares. III. El menor en los incorrectamente denominados delitos contra las relaciones familiares. IV. ¿Qué sentido tiene la tutela penal de la institución familiar en la actualidad? ¿Quizás la protección de quien es más vulnerable? Bibliografía.*

---

\* Orcid 0000-0003-2308-5687, ID Research D-3829-2018, Departamento de Derecho Público. El presente trabajo forma parte de la investigación del Grupo Consolidado en Ciencias Criminales del Gobierno Vasco IT 1486-22 y se desarrolla en ejecución del Proyecto MICINN PID2020-116407RB-I00DER, de los que el autor es IP.

## I. Introducción

La “protección de la familia” cristaliza en el ámbito del Derecho Penal español en el Título XII del Código Penal (CP), que lleva como rúbrica “Delitos contra las relaciones familiares”, y se divide en tres capítulos denominados “De los matrimonios ilegales”, “De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor” y “De los delitos contra los derechos y deberes familiares”. En estos capítulos se recogen una serie de infracciones penales, dispares, muy diferentemente caracterizadas en la concreción de su sujeto activo o pasivo, que, aunque en principio parecen nuclearse en torno al ámbito de la regulación (constitucional y civil) de la familia<sup>1</sup>, dificultan delimitar su objeto de protección o, al menos, el sentido actual de su tutela.

Es evidente que la institución familiar ha ido cambiando, en lo que representa, en cómo se configura, en cómo se entiende hoy en día, en definitiva<sup>2</sup>. Claro que la familia ya no es la que existía en 1848 cuando recogiendo los dispersos delitos de 1822 de bigamia<sup>3</sup>, matrimonios clandestinos, desacato contra la autoridad de los padres, adulterio o esposición [exposición] de niños, entre otros, el legislador crea el Título dedicado a los delitos contra el estado civil de las personas (manteniendo, sin embargo, en el Título dedicado a los delitos contra la libertad y seguridad la sustracción y el abandono de niños), pero es que tampoco es la de 1995 cuando surge por primera vez el Capítulo dedicado a los delitos contra los derechos y deberes familiares. Que la importancia de la institución, en general, ha ido transitando hacia la del individuo que puede formar parte de la misma se observa ya con claridad, por

<sup>1</sup> De la protección del estado civil hablará MUÑOZ CONDE, 2021, p. 311. De la afectación al ámbito familiar CASTIÑEIRA/MONTANER, 2015, p. 275, concretando que en estas infracciones “se tutelan en general los derechos y deberes jurídico-civiles de los miembros de la familia, entre ellos y frente a la colectividad”. RUEDA MARTÍN, 2016, p. 303, afirmará que los delitos contra las relaciones familiares “presentan como denominador común una serie de atentados contra una determinada concepción de las relaciones familiares”.

<sup>2</sup> Véase el análisis de los distintos tipos de familia que realiza LORENZO REGO, 2014, pp. 49 y ss. Haciendo alusión también a la multitud de estructuras familiares contemporáneas, MEDINA SÁNCHEZ, 2019, p. 71.

<sup>3</sup> Como señala PÉREZ FERRER, 2020, p. 2, la punición de la bigamia ha sido habitual en la legislación penal española ya desde el Código Penal de 1822, en el que dicha conducta se ubicaba en el Título relativo a los “Delitos contra las buenas costumbres”.

ejemplo, en otra sede, en la interpretación de los delitos contra la Administración y también debe observarse en delitos contra “la familia”. Pero, más allá incluso de ello, debe valorarse cómo puede darse cabida, si ello es posible, a una reformulación no sólo interpretativa de unos delitos que claramente necesitan un nuevo replanteamiento si quieren dotarse de algún contenido de antijuricidad material real.

En estas líneas lo que se pretende es únicamente poner de relieve que podrían mantenerse en un Código “moderno” algunos de estos delitos (y no todos), siempre que se entienda que lo que en realidad afrontan es la protección frente a un “peligro para el correcto desarrollo personal y social del menor”, en este ámbito (“familiar”, si así se quiere seguir denominando), como ya se ha mantenido en otros (así, sin duda, y en relación a la tutela de la libertad sexual, en los delitos, por ejemplo, denominados de “*child grooming*”<sup>4</sup>).

Es cierto que la Constitución Española se refiere en su artículo 39 a la protección de la familia como uno de los “principios rectores de la política social y económica” de España, pero un paulatino alejamiento de la sociedad española respecto del cristianismo, que ha podido desencadenar otros tantos fenómenos como, por ejemplo, la secularización del matrimonio, el modo en el que se configuran en la actualidad las relaciones de pareja, la proliferación de los divorcios o distintos modos de afrontar vínculos de compromiso, obligan a cuestionar a qué debe hacer realmente frente el Derecho Penal, pues el ámbito objetivo de protección que menciona el citado precepto puede ser sustancialmente diferente de aquél en que se pensaba cuando se redactó. Puede ser cuestionable, incluso, que ese enunciado constitucional esté hoy materialmente vigente. O, más aún, debe ser cuestionable que el Derecho Penal haya de centrarse en el reforzamiento de estructuras civiles, en la tutela de situaciones formales sin atender perjuicios realmente significativos. La tutela de la familia puede tener sentido en aras a la tutela de quienes son más débiles en una estructura de esas características, pero esa debilidad no surge sólo por la existencia de un vínculo familiar. Y así lo reconoce el propio Título XII con la penalización de diferentes figuras que poco o nada tienen que ver con la institución familiar.

Nos encontramos con un Título apenas reformado, apenas repensado, obsoleto en buena parte de su contenido, pero al que sí puede dotársele de sentido desde un posicionamiento que atienda, sobre todo, la tutela del menor, en su pertenencia o no a la estructura familiar desde una posición en ella (y fuera de ella), seguramente, de máxima debilidad. Veamos primero cómo van surgiendo sus distintos delitos y cómo en ocasiones se han ido modificando para atender no tanto una reflexión sobre su contenido sino aspectos puntuales que, paradójicamente, van alejando las redacciones típicas, en algún caso, de la propia idea de familia a la que, en principio, se supone están atendiendo.

<sup>4</sup> Así, DE LA MATA BARRANCO, 2019, pp. 1 ss.

## II. La protección de la institución familiar en el Código Penal. Evolución legislativa de los delitos contra las relaciones familiares

El Capítulo I del Título XII del Código vigente se dedica a los “Matrimonios ilegales” y en él se incardinan los delitos de bigamia, de celebración del matrimonio para perjudicar a otro y de autorización de matrimonio nulo, todos con una larga trayectoria en el Derecho Penal español, que nos remite al Código de 1822 y sin que, desde su incorporación al de 1995, tal y como ahora los conocemos<sup>5</sup>, hayan sufrido modificación alguna<sup>6</sup>.

El Capítulo II “De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor” recoge el delito de suposición de parto (artículo 220.1 CP), el de ocultación o entrega a terceros de un hijo para alterar o modificar su filiación (artículo 220.2 CP), el de sustitución de un niño por otro (artículos 220.3 y 5 CP) y el de entrega de un menor mediando compensación económica (artículo 221 CP), delitos que provienen del Código de 1973<sup>7</sup>, que los regulaba en un Capítulo rubricado “De la suposición de parto y de la usurpación del estado civil”<sup>8</sup>.

El apartado 2 del artículo 220 ha sido modificado por la disposición final 6.28 de la reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LO 8/2021), en virtud de la cual se sustituye la referencia al “hijo” por la de “persona menor de dieciocho años”, diluyéndose totalmente el componente familiar. La Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, añade, en el artículo 221 CP, como pena complementaria, la inhabilitación especial para el ejercicio de la tutela, curatela o guarda, ampliándola en relación con la prevista en la versión original del Código, que sólo contemplaba la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad y, por tanto, también contemplando situaciones ajenas al hecho familiar y confirmando, ya legalmente (y ya desde 2003), el alejamiento de estos preceptos de lo que es la tutela de la institución familiar.

El Capítulo III se dedica a los “Delitos contra los derechos y deberes familiares” y abarca el delito de quebrantamiento de los deberes de custodia (artículo 223 CP), el de inducción al abandono del domicilio familiar (artículos 224 CP), el de sustracción de menores (artículo 225 bis CP), el de abandono de familia (artículo 226 CP), el de impago de pensiones (artículo 227 CP), el de abandono de menores o

<sup>5</sup> En relación con la realidad y la necesidad de vigencia del delito de bigamia en las sociedades actuales, véase, con detalle, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, 2017, pp. 71 y ss.

<sup>6</sup> Desde mediados del siglo pasado se está produciendo, sin embargo, un proceso de despenalización de este tipo de conductas en nuestro entorno comparado, que tiene que ver sin duda con la propia evolución de la concepción que la sociedad tiene sobre la institución familiar: con mayor detenimiento, MUÑOZ SÁNCHEZ, 2004, p. 1081. Véase también, en detalle, TRAPERO BARREALES, 2016.

<sup>7</sup> Con antecedentes remotos en el Derecho romano, que ya castigaba la alteración de parentesco o de la condición de persona como delitos de falsedad, como también harían las Partidas. También con más detalle, MUÑOZ SÁNCHEZ, 2004, p. 1101.

<sup>8</sup> Véase AGUDO/JAÉN/PERRINO, 2020, p. 370.

personas con discapacidad necesitadas de especial protección (artículo 229 CP), el de entrega a terceros de menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección (artículo 231 CP) y el de utilización de menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección para la mendicidad (artículo 232 CP).

El Código 1995 modificó, de manera relevante, la regulación otorgada a estos delitos mencionados que, desde 1848, se había mantenido prácticamente idéntica<sup>9</sup>, salvo en algún precepto. Así, es difícil encontrar un antecedente legislativo del delito de quebrantamiento de los deberes de custodia del artículo 223 CP, que quizás pueda hallarse, en parte, en los delitos de los artículos 584.15 y 16 del Código Penal de 1973. El delito se modificaría con la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 30 de noviembre, del Código Penal (LO 1/2015), simplemente, como en el conjunto del Código, para sustituir el término “incapaz” por la expresión “persona con discapacidad necesitada de especial protección”.

En cuanto al delito del artículo 224 CP fue modificado ya por el artículo 3 de la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 30 de noviembre, del Código Penal, que introdujo un segundo párrafo para el supuesto de que fuera el progenitor el inductor, no ya del abandono del hogar familiar (conducta delictiva ya recogida en el artículo 224), sino de la infracción del régimen de custodia<sup>10</sup>, que parece tener bien poco que ver con la preservación de la familia y más con el cumplimiento de las disposiciones dadas tras una precisamente “ruptura” (qué paradoja) familiar. Se modificaría también, en los mismos términos que el artículo 223, con la LO 1/2015, para introducir también aquí la expresión “persona con discapacidad necesitada de especial protección”.

En el caso del delito de sustracción de menores, tipificado por primera vez ya en 1822, en su origen aludía al “robo” o “rapto” del menor impúber o de aquellos sometidos a patria potestad o tutela<sup>11</sup>, pero sancionando también, de manera paralela, el rapto o robo de la mujer soltera o viuda, salvo que el varón raptor fuera menor de 21 años y la mujer “robada” menor de 16 años, siempre y cuando hubiera mediado consentimiento entre ambos y posteriormente ésta hubiere contraído matrimonio con el raptor<sup>12</sup>, lo que da una muestra del concepto de familia de la época, que no parece deba ser (no debe ser en absoluto, por supuesto) a pesar del mantenimiento en el tiempo de ciertas construcciones legales, el que hoy puede mantenerse. En el Código Penal de 1848 se sancionó la sustracción de menores de siete años, línea que se mantuvo hasta el Código de 1973<sup>13</sup>. En el vigente, inicialmente no se previó la

<sup>9</sup> Expresamente, DÍEZ RIPOLLÉS, 2003, p. 1139.

<sup>10</sup> En profundidad, CALLEJÓN HERNÁNDEZ, 2021, pp. 195 y ss.

<sup>11</sup> Véase DE VICENTE MARTÍNEZ, 2019, pp. 299-300.

<sup>12</sup> Sobre ello, PARRILLA VERGARA, 2019, p. 271.

<sup>13</sup> Nuevamente, DE VICENTE MARTÍNEZ, 2019., p. 300.

tipificación de la sustracción de menores de manera autónoma, que pasó a sancionarse en diferentes tipos, especialmente en las figuras de detenciones y tráfico de menores, lo que para un sector de la doctrina supuso una laguna punitiva importante, solicitando que se diera una respuesta penal clara<sup>14</sup>. Fue la Ley Orgánica 9/2002, en concreto su artículo segundo, la que devolvió a la sustracción de menores autonomía, incluyendo en el Código el nuevo artículo 225 bis. La Exposición de Motivos de la ley señalaba que “en aquellos supuestos donde quien verifica la conducta de sustracción o de negativa a restituir al menor es uno de sus progenitores, cuando las facultades inherentes a la custodia del menor han sido atribuidas legalmente al otro progenitor o alguna persona o institución en interés del menor, resulta necesario prever una respuesta penal clara, distinta del delito de desobediencia genérico, así como prever medidas cautelares en el ámbito civil que eviten las sustracciones o retenciones ilícitas de menores”<sup>15</sup>. La Ley Orgánica 8/2021 modificaría el precepto, permitiendo que puedan ser sujeto activo del mismo tanto el progenitor que conviva habitualmente con la persona menor de edad como el progenitor que únicamente lo tenga en su compañía en un régimen de estancias. Todas las distintas modificaciones normativas impiden identificar claramente el ámbito objetivo de tutela y generan dudas que, desde luego, el legislador no resuelve. ¿Tutela de la familia? ¿Aseguramiento del cumplimiento de resoluciones judiciales? ¿O, simplemente, protección del menor? Desde luego, no siempre la familia, desde luego no parece que estemos ante meros delitos de desobediencia.

En relación con la última Sección del Capítulo, los delitos de abandono de la familia y de impago de pensiones, ya tipificados en 1973<sup>16</sup>, en los artículos 487 y 487 bis, respectivamente, se reformaron por la LO 15/2003, a través de la cual se modificó las penas de ambos tipos delictivos y mediante la LO 1/2015, para sustituir el término “incapaz” por la expresión “persona con discapacidad necesitada de especial protección”.

Y, finalmente, en relación con el delito de utilización de menores para el ejercicio de la mendicidad, como relata la STS de 10 de noviembre de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:8187), se introduce como tal con la Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, derogando la que hasta entonces no era sino una falta y afirmándose en la Exposición de Motivos que nos encontrábamos ante una “nueva modalidad de abandono de familia”, aunque en realidad en nada alude a ésta el artículo 232, diga lo que diga la rúbrica de la Sección 3ª.

<sup>14</sup> En esta línea, MONGE FERNÁNDEZ, 2017, p. 36, existiendo grandes discrepancias en cuanto a la valoración que había que dar a los incumplimientos por parte de alguno de los progenitores de los regímenes de custodia y visitas aprobados judicialmente, delitos de desobediencia para algún autor, conductas atípicas para otros (véase PRATS CANUT, 2008, p. 223).

<sup>15</sup> Tanto la medida político-criminal como la ubicación sistemática del delito fueron bien recibidas por la doctrina del momento: así, por todos, DE LA ROSA CORTINA, 2010, pp. 330 y ss.; véase, también, ya COBO DEL ROSAL, 1961, pp. 207 y ss.

<sup>16</sup> Por todos, LORENZO REGO, 2014, p. 166.



### III. El menor en los delitos contra las relaciones familiares

El Título XII del Libro II del Código Penal, relativo, según su rúbrica, a los delitos contra las relaciones familiares, es seguramente, junto con el Título VIII, en el que más se atiende al menor como destinatario de la conducta punible y al que más debería atenderse como víctima de ella. Así, aunque en primer término parezca que no es sino la institución familiar lo que realmente desea protegerse, un breve repaso de sus distintos preceptos permite observar que al menor se alude, directa o indirectamente en repetidas ocasiones.

En este sentido, el menor (con diferentes terminologías) es mencionado en los delitos de alteración de la filiación y sustitución de niñas o niños del artículo 220, en el delito de tráfico de menores para su adopción ilegal del artículo 221, en el delito de quebrantamiento de los deberes de custodia de un menor del artículo 223, en el delito de inducción de menores al abandono de domicilio del artículo 224, en el delito de sustracción de menores del artículo 225 bis, en el delito del art. 226 consistente en dejar de cumplir los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda, custodia o acogimiento familiar o en dejar de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida a, entre otros, descendientes necesitados, en el delito de impago de prestaciones económicas a favor de los hijos del artículo 227, en el delito de abandono de menores de los artículos 229 y 230, en el delito de entrega de menores a terceros del artículo 231 y en el delito de utilización, préstamo o tráfico de menores para el ejercicio de la mendicidad del artículo 232, en este último supuesto, se tenga o no, según los casos, algún tipo de vínculo familiar y al margen de que en varios de ellos pueda protegerse también a otras personas no menores (cónyuge, ascendientes, etc.).

No obstante, cabe señalar que la referida alusión al menor no es homogénea, ya que se utiliza el concepto “menor” pero también el término “menor de edad” y, en ocasiones, se alude a los términos (dependiendo de los delitos) “niño”, “hijo”, “hijo menor”, “descendientes”, sin olvidar también la referencia a las “personas con discapacidad necesitadas de especial protección”, que también pueden ser menores. Sea como fuere, la idea parece clara, en relación a quien es objeto (destinatario, al menos) de las distintas conductas. No tanto en cuanto a quien es sujeto activo de las distintas infracciones, pues la aparente exigencia de “relación familiar” requerida por la rúbrica del Título, se quiebra en varias figuras, en las que personas ajenas a la “institución” son consideradas como posibles sujetos de algunas de las distintas conductas típicas. Esas referencias descriptivas, ¿conllevan también la consideración del menor como “sujeto pasivo”, entendiéndose que estamos ante la tutela de un bien jurídico individual, o como víctima si se considera que lo que se protege es un bien colectivo? En mi opinión, es lo que debería aceptarse. ¿O bien simplemente son referencias para explicar en qué modo se tutela la “institución familiar” (perspectiva formal) o las relaciones o derechos que derivan de ella (perspectiva material)? No

soy de esta opinión. En este apartado intentaremos arrojar algo de luz sobre estos aspectos, sin duda, problemáticos.

Como se señalaba anteriormente, es difícil determinar cuál es el bien jurídico protegido en el Título XII, que acoge conductas de diversa naturaleza. Lo que es evidente, en principio, es que el Título, por pura interpretación gramatical, gira en torno a la idea de familia<sup>17</sup>, a los derechos que por su pertenencia natural o jurídica a una familia tienen los ciudadanos<sup>18</sup>. Algún autor distinguirá los delitos según protejan, se dirá, por un lado, el estado civil familiar, que no es sino la pertenencia de una determinada persona a una familia con fundamento en la filiación, adopción o matrimonio o, por otro lado, los derechos y deberes familiares que afectan a la seguridad material, entendida como expectativa jurídicamente fundada que puede tener toda persona de ser ayudada por sus familiares obligados a ello en el caso de que así lo necesite, o, por lo menos, de no ser puesta en situación peligrosa por ellos<sup>19</sup>. Otros consideran que las infracciones recogidas en los artículos 217 a 232 del Código Penal protegen, en general, los derechos y deberes jurídico-civiles de los miembros de la familia, entre ellos y frente a la colectividad, adquiriendo el bien jurídico vertientes específicas en cada caso<sup>20</sup>. Veamos estas vertientes.

En los delitos relacionados con los matrimonios ilegales<sup>21</sup>, recordemos, delitos de bigamia, de celebración de matrimonio para perjudicar a otro y de autorización de matrimonio nulo de los artículos 217 a 219 del Código Penal, es objeto de discusión en la doctrina<sup>22</sup> el bien jurídico que en ellos se protege<sup>23</sup>.

Un sector doctrinal considera que lo que se tutela en el Capítulo I del Título XII del Código es la salvaguardia del interés público en el aseguramiento del orden jurídico matrimonial, de naturaleza supraindividual<sup>24</sup>, siendo el matrimonio civil monogámico el modelo adoptado en nuestro Derecho positivo<sup>25</sup>. Este Capítulo I sería, así, una suerte de materialización legislativa de la defensa de los modelos de

<sup>17</sup> Aunque es obvio que existen determinadas conductas que no están relacionadas, en absoluto, con la familia o las relaciones que se derivan de la misma, como así ocurre, por ejemplo, con la utilización de menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección para el ejercicio de la mendicidad.: específicamente GONZÁLEZ RUS, 2005, p. 418.

<sup>18</sup> Así, CARBONELL MATEU, 2016, p. 322. También RAMÓN RIBAS, 2016, p. 558.

<sup>19</sup> En estos términos, MUÑOZ CONDE, 2021, p. 301.

<sup>20</sup> Así, RODRÍGUEZ NUÑEZ, 2020, p. 275.

<sup>21</sup> Sobre estos delitos y, en especial, sobre el interés a proteger, véase MIR PUIG, 1974, pp. 433 y ss. Más recientemente, LABACA ZABALA, 2005, pp. 83 y ss.; MUÑOZ SÁNCHEZ, 2001, pp. 1139 y ss.; o, más recientemente, PÉREZ FERRER, 2020, pp. 3 y ss.

<sup>22</sup> Véase MARTÍNEZ RIVAS, 2021, pp. 18 y ss.

<sup>23</sup> Ya en relación con la propia necesidad de tutela penal, MUÑOZ SÁNCHEZ, 2004, p. 1057.

<sup>24</sup> Véanse CASTIÑEIRA/MONTANER, 2015, p. 204. En este sentido, LUZÓN CUESTA, 2017, p. 133, afirmará que lo que se ataca con este delito es la institución familiar, la cual tiene su base en el matrimonio que, en nuestra área cultural, responde a la concepción monogámica, por lo que el bien jurídico protegido, según la jurisprudencia, dirá, es el interés público en asegurar el orden jurídico matrimonial establecido por el Estado. De interés, a este respecto, la STS de 31 de enero de 1986 (ECLI:ES:TS:1986:354) y la SAN de 18 de diciembre de 2013 (ECLI:ES:AN:2013:5498).

<sup>25</sup> Así lo explica RUEDA MARTÍN, 2016, p. 304.



matrimonio y familia más “tradicionales” (en nuestro ámbito cultural), pero quizás nos obligaría a plantear un diálogo político y social sobre si son los mismos los que deben seguir imperando en nuestro ordenamiento, al menos, con tutela reforzada penalmente.

Otro considerará que lo tutelado es directamente el estado civil concreto derivado de ese matrimonio y las relaciones derivadas del mismo, con sus derechos y deberes, en tanto que pueden quedar afectadas por la situación matrimonial de los sujetos<sup>26</sup>, bien también de naturaleza supraindividual.

Pero, y en relación con el efecto de estas conductas sobre el menor, téngase en cuenta que si bien es cierto que en este tipo de delitos la intención legal de proteger al menor puede sólo indirectamente entenderse presente, no cabe negar incluso también aquí la aparición, en algunos supuestos al menos (sea o no consciente de ello el legislador), de posibles dificultades de atribución de paternidad, afecciones psicológicas o consecuencias económicas negativas para menores que en el futuro puedan surgir del posible matrimonio ilegal (sin entrar a valorar aquí la opción monogámica legalmente escogida), que es cierto podrán resolverse en los tribunales, pero con la complicación y prolongación en el tiempo consustanciales a todo procedimiento judicial<sup>27</sup>. No sé si seguir manteniendo un modelo monogámico hoy en día es acertado cuando lo que la realidad muestra es una evolución clara hacia una “ausencia de modelo”. Tampoco si para ello hay que recurrir al Derecho penal que, seguramente, ni se necesita ni es adecuado. Ahora bien, si de la ilicitud (civil) cometida pueden derivarse perjuicios individuales relevantes para personas con cierto grado de vulnerabilidad, estamos, creo, ante una perspectiva diferente.

En los delitos relativos a la suposición de parto, la alteración de la paternidad, estado o condición del menor<sup>28</sup> de los arts. 220 a 222, aun cuando un sector doctrinal minoritario considere protegido como bien jurídico la veracidad de los medios de prueba en relación con la figura de la filiación<sup>29</sup>, éste no es sino un aspecto formal o consecuencial respecto de lo que en sí ya implica el hecho nuclear vinculado a la lesión de la situación del menor en cuanto al reconocimiento (y lo que de él se deriva) de un concreto estado civil, de una concreta auténtica filiación familiar y su derecho

<sup>26</sup> Entre otros, RODRÍGUEZ NUÑEZ, 2020, p. 276.

<sup>27</sup> Así, CARRETERO SÁNCHEZ, 2005, pp. 7 y ss., incluye incluso dentro del núcleo de los delitos de maltrato infantil los delitos contra los derechos y deberes familiares, además de las lesiones y los delitos contra la libertad sexual. Las estadísticas policiales y judiciales revelan la importancia cuantitativa de la violencia sexual contra menores entre personas próximas y la que la violencia doméstica tiene en la que reciben los menores es un ejemplo claramente constatable. Cuando se analizan los delitos contra las relaciones familiares, la lesividad al menor pasa desapercibida a menudo y, sin embargo, es un componente en el análisis de los distintos tipos que hay que poner de relieve.

<sup>28</sup> En profundidad, MORETÓN TOQUERO, 2001, pp. 1 y ss. También, CARRASCO ANDRINO, 2011, pp. 229 y ss.; o MARTÍNEZ GARCÍA, 2015a, pp. 823 y ss.

<sup>29</sup> Véase, por todos, BOIX REIG, 2012a, p. 25.

a tal adscripción, ya por naturaleza ya por adopción, ya matrimonial ya extramatrimonial<sup>30</sup>.

En relación con el delito de suposición de parto del artículo 220.1 CP, al margen de la discusión planteada en torno a si único sujeto activo idóneo del mismo ha de serlo la mujer que finge el parto<sup>31</sup> o, por el contrario, cualquiera que intervenga en la realización de la conducta típica<sup>32</sup>, postura mantenida por la Jurisprudencia<sup>33</sup>, no surge controversia alguna en relación con su sujeto pasivo, el menor, que se ve afectado sin duda en sus derechos de filiación<sup>34</sup>. Menor que en los supuestos de suposición de parto lo habrá de ser niña o niño recién nacidos o, al menos, lo suficientemente jóvenes como para no tener conciencia aún de las relaciones de familia<sup>35</sup>. También en el caso de las conductas de ocultación o entrega de hijo con el fin de alterar o modificar su filiación parece que el mismo menor deberá ser lo suficientemente joven como para no tener conciencia de las relaciones de familia<sup>36</sup>.

En el apartado 3 del art. 220, por otra parte, se utiliza el término “niño” para penalizar conductas de sustitución de uno por otro, con lo que, y al no referirse el legislador al “hijo”, no estamos ante conductas que deban llevarse a cabo necesariamente por uno de los progenitores o familiares del menor, ampliándose de nuevo el espectro de posibles sujetos activos del precepto y aumentándose, con ello, el ámbito subjetivo de protección del mismo. Además, en principio<sup>37</sup>, se verán afectados los derechos de filiación, no de uno, sino de dos menores<sup>38</sup>, de nuevo sin conciencia aún de las relaciones familiares<sup>39</sup>.

De manera específica, las previsiones del art. 221, relativas al delito de tráfico de menores con el fin de establecer una relación análoga a la de filiación<sup>40</sup>, necesarias

<sup>30</sup> Con detenimiento, RODRÍGUEZ NUÑEZ, A., 2020, p. 287. Véase MUÑOZ CONDE, 2021, p. 295, especificando que ello se quiebra tanto cuando se priva a la persona del estado civil que le corresponde, como cuando se le atribuye otro diferente. En esta línea, véase también MUÑOZ SÁNCHEZ, 2004, p. 1104.

<sup>31</sup> Véanse CARBONELL MATEU, 2016, p. 325, LUZÓN CUESTA, 2017, p. 115 o RAMÓN RIBAS, 2016, p. 574.

<sup>32</sup> Sigue esta línea RUEDA MARTÍN, 2016, p. 309. También DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, 1998, p. 312; o JIMÉNEZ DÍAZ, 2005, p. 298.

<sup>33</sup> Por todas, en la STS de 7 de junio de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:4526).

<sup>34</sup> Entre otros, véanse, por ejemplo, CASTIÑEIRA/MONTANER, 2015, p. 205. También, en detalle, CARRASCO ANDRINO, 2010, p. 3. Véase, sin embargo, VILLACAMPA ESTIARTE, 2001, pp. 67 y ss. Cabe referir aquí la SAP Madrid de 27 de septiembre de 2018 (ECLI:ES:APM:2018:12341), señalando expresamente que el núcleo del injusto radica en el ataque a los derechos del recién nacido. También de interés, la STS de 4 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:2503).

<sup>35</sup> Así, por todos, MUÑOZ CONDE, 2021, p. 274.

<sup>36</sup> De nuevo, MUÑOZ CONDE, 2021, p. 274.

<sup>37</sup> Téngase en cuenta que es incluso posible que uno de los menores esté muerto en el momento de la sustitución. Así lo señalan, por ejemplo, CASTIÑEIRA/MONTANER, 2015, p. 206. En contra, autores como MENDOZA BUERGO, 2017, p. 1122, consideran que el término “otro” del precepto legal obliga a interpretar, aunque no explican de modo indiscutible por qué, que ambos menores deben estar vivos en el momento de la sustitución.

<sup>38</sup> Detenidamente, CARRASCO ANDRINO, 2010, p. 14. También, ampliamente, TORRES FERNÁNDEZ, 2003a, pp. 1 y ss.

<sup>39</sup> Véase, entre otras, FERNÁNDEZ BAUTISTA, 2019, p. 409.

<sup>40</sup> Debiendo diferenciarse claramente, no obstante, este delito de los delitos de trata de seres humanos del

para cumplir con el Convenio europeo relativo al reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de custodia de menores de 20 de mayo de 1980, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 o el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 29 de mayo de 1993<sup>41</sup>, pretenden además dar cobertura a conductas que no encajan en el artículo precedente por no realizarse por progenitores, aunque también puedan realizarse por éstos<sup>42</sup>, o que simplemente se consideran más graves, y necesitadas por tanto de mayor penalidad, por mediar compensación económica.

En todo caso, nos referimos a conductas de entrega de “cualquier menor”, que puede entenderse que además de afectar a derechos de filiación cosifican al menor al tratarle como “objeto” de tráfico<sup>43</sup>, pudiendo entenderse, incluso, que el bien jurídico cuya protección se pretende ni tiene que ver con su estado civil<sup>44</sup>, con independencia de la potencial ventaja, beneficio o mejora que pueda experimentar su situación, ni con su mera seguridad, sino que quizás lo que se castiga es en realidad convertir al menor en una especie de mercancía.

Que haya un interés aquí de tutela distinto al de la estricta protección de la filiación puede ser discutible, pero no puede negarse que, al menos en algunas de las conductas del Capítulo (con más claridad en las del art. 221), cierta atención a las condiciones futuras de vida del menor (vinculadas a su identidad<sup>45</sup>, que no sólo a su filiación, e incluso a su seguridad, económica y personal), o incluso a su dignidad<sup>46</sup> (de nuevo en el supuesto de tráfico contemplado en el art. 221), deben estar presentes y creemos que a pesar de la dicción del precepto lo están en el significado de la punición de tales conductas, aunque no quizás -todavía- en la interpretación que se está dando a las mismas.

artículo 177 bis del Código Penal y de tráfico de seres humanos (migrantes) del artículo 318 bis del Código Penal. Sobre ambos, sintéticamente, GUILLÉN ÁLVAREZ, 2015, pp. 2 y ss. Recientemente, DE LA MATA BARRANCO, 2021, pp. 1 ss. Véase también, específicamente, BOLDOVA PASAMAR, 2012, pp. 51 y ss.

<sup>41</sup> De interés sobre las exigencias de la regulación internacional, UHÍA ALONSO, 1999, pp. 2 y ss.

<sup>42</sup> El sujeto activo del delito será tanto quien entrega o recibe el niño como quien intermedia en la operación, esto es, cualquiera, con independencia de que exista o no relación de filiación o parentesco. Así, por todos, RODRÍGUEZ NUÑEZ, 2020, p. 297.

<sup>43</sup> Así, MUÑOZ CONDE, 2021, p. 275. En sentido similar, MENDOZA BUERGO, 2017, p. 1123, indica que se tutelan la dignidad y los derechos de un menor que no puede ser objeto de mercantilización. Puede estarse de acuerdo con ambos autores, aunque no nos parece desacertado vincular la cosificación del menor a la tutela de su integridad y, en cierta medida, emparentarla con idea de seguridad. En todo caso, lo que parece claro es que cuanto más avanzamos en la lectura de los preceptos del Título más nos alejamos de la idea de tutela familiar y que, desde luego, la realidad actual -y es necesario seguir insistiendo en ello- parece distar mucho del concepto de familia (o de relación familiar) que puede entenderse todavía presente en el Código.

<sup>44</sup> Así, RODRÍGUEZ NUÑEZ, 2020, p. 296. Señala el AAP de Vizcaya de 13 de enero de 2005 (ECLI:ES:APBI:2005:39A) que una parte de la doctrina ha cuestionado las razones político-criminales de la intervención del legislador penal en este ámbito, claro está, cabría añadir, siempre que se mantenga esta estricta óptica formalista.

<sup>45</sup> Específicamente, de nuevo, VILLACAMPA ESTIARTE, 2001, pp. 61 y ss.

<sup>46</sup> Así, CARBONELL MATEU, 2016, p. 327, considera que es precisamente la dignidad de la persona (del menor en este caso) lo que justifica la intervención penal.

Es preciso subrayar que el menor basta que lo sea de dieciocho años<sup>47</sup>, aun con conciencia de su ya establecida filiación familiar<sup>48</sup> y que será, por tanto, difícil afirmar en muchos casos la vulneración de ésta, siempre que se entienda, claro está, que la misma es renunciable; sí un pretendido intento de ello, pero no en cuanto a la conciencia de saber quién se es. Por supuesto que el delito puede ser cometido contra menores de corta edad, pero también (por el dictado del precepto) con quienes simplemente estén mínimamente por debajo de los 18 años, siempre que se den lógicamente las condiciones para ello (y se acredite la antijuridicidad material de la conducta), existiendo completa tutela extrapenal (al margen de dificultades probatorias) para el restablecimiento de la situación ilícita creada, que puede demandarse, precisamente, por la consciencia que la persona (menor) afectada puede tener de ella.

La regulación del delito de quebrantamiento de los deberes de custodia se encuentra en el artículo 223<sup>49</sup> (que hay que poner en conexión con la figura del art. 226) y la del de inducción de menores al abandono de domicilio o del régimen de custodia judicial o administrativo en el art. 224<sup>50</sup>, con una previsión atenuadora en el art. 225, que permite entender presente en estas figuras la consideración de la integridad física y/o psíquica del menor o, al menos la seguridad personal del menor derivada del normal ejercicio del deber de convivencia de los obligados por ella<sup>51</sup>, además, en su caso, de los derechos derivados del ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia<sup>52</sup>, aunque un importante sector de la doctrina sigue entendiendo como objeto de tutela exclusivamente la relación familiar o, matizando lo anterior, la pertenencia del menor al ámbito de custodia de los padres o guardadores<sup>53</sup>. La Jurisprudencia no ha mantenido un criterio homogéneo al respecto, entendiendo en unas ocasiones como bien jurídico protegido el orden familiar establecido por el Código Civil en el que los padres son quienes tienen el derecho de decidir y fijar la residencia de sus hijos menores<sup>54</sup>, pero argumentando en otras que se trata de salvaguardar el principio de autoridad que conlleva la decisión que ha resuelto sobre

<sup>47</sup> Véase MENDOZA BUERGO, 2017, p. 1122.

<sup>48</sup> Expresamente lo señala RUEDA MARTÍN, 2016., p. 313.

<sup>49</sup> Sobre el delito, de interés, ARMENDÁRIZ LEÓN, 2014, pp. 9 y ss. También la contribución de MARTÍNEZ GARCÍA, 2011, pp. 869 y ss.

<sup>50</sup> En profundidad, SÁNCHEZ LINDE, 2017, pp. 2 y ss.

<sup>51</sup> Así, Díez Ripollés, 2003, p. 20. Téngase en cuenta, además, que la aplicación del tipo atenuado exige que el menor no haya sido objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo alguno, aspectos por tanto que deben estar presentes en la interpretación del objeto de tutela de ambos preceptos porque responden a una realidad criminológica y judicial que va más allá de la mera quiebra de una relación familiar.

<sup>52</sup> Destaca el carácter pluriofensivo del delito MOLINA FERNÁNDEZ, 2016a, p. 1129, quizás, sin embargo, no materializado en la gravedad de la pena prevista.

<sup>53</sup> Véase CARBONELL MATEU, 2016, p. 284. ARMENDÁRIZ LEÓN, 2014, p. 10, afirma expresamente que los bienes jurídicos protegidos son la relación familiar y el derecho del menor a permanecer con sus padres o guardadores, insistiendo en que no es necesario que se haya producido ningún peligro para la integridad física ni psíquica del menor, lo que de ser así daría lugar a un concurso de delitos.

<sup>54</sup> En este sentido, véase la STS de 25 de marzo de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:2063).

los efectos de una situación de quiebra familiar, así como el interés de los hijos comunes o, incluso, la dignidad de los menores, sus derechos a la estabilidad familiar, al equilibrio en su desarrollo psico-afectivo, a la relación parental y al armónico desenvolvimiento de las misma<sup>55</sup>, lo que, diciéndose tanto, acaba por decir poco sobre el objeto realmente directo de protección.

En cuanto al sujeto pasivo del delito<sup>56</sup>, hablamos lógicamente de menores de dieciocho años no emancipados, ya que la protección de la guarda no tiene sentido si legalmente el sujeto pasivo puede regir sus bienes y su persona<sup>57</sup> y ello es algo que ha de resaltarse en el contexto de estas líneas. La idea de entender presente la seguridad del menor en cuanto a la discusión sobre lo que ha de tutelarse se refuerza entendiéndose que la figura del art. 224 no cabe aplicarla cuando el menor ya estaba decidido a abandonar el domicilio o a infringir el régimen de custodia<sup>58</sup>, aunque ello también quiebre la relación familiar, en relación con la cual esta voluntad (consentimiento) poca eficacia debería poder tener (por la ineficacia que debe tener la decisión individual para permitir el menoscabo de bienes de titularidad colectiva), lo que de nuevo abre una brecha si se pretende seguir afirmando que también aquí se tutela la institución familiar.

En cuanto al delito de sustracción de menores del art. 225 bis, más recientemente introducido en el Código Penal, como se señalaba anteriormente, mediante la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre<sup>59</sup>, su objetivo no es otro, según la escueta exposición de motivos de la propia ley, que el de evitar los efectos perjudiciales para el interés superior de los menores que “en supuestos de crisis familiares puedan ocasionarles determinadas actuaciones de sus progenitores”<sup>60</sup>. Este interés superior del menor (como colectivo), que debe estar siempre presente en las relaciones familiares y en la interpretación de los delitos contra las mismas<sup>61</sup>, y que en lo que concierne a los derechos derivados de la patria potestad y de la custodia atribuida por resolución judicial se materializa en el de la posibilidad (obligación) de convivir con el progenitor que tenga atribuida la guarda y custodia, se ha considerado bien jurídico del precepto, añadiéndose en ocasiones la idea de la necesidad de que el mismo se proteja mediante la tutela a su vez de la paz en las relaciones familiares o no

<sup>55</sup> Respectivamente, SAP Coruña de 10 de enero de 2014 (ECLI:ES:APC:2014:237) y SAP La Rioja 25 de marzo de 2014 (ECLI:ES:APLO:2014:158).

<sup>56</sup> Sobre el sujeto activo del mismo, interesante, pero irrelevante a los efectos de estas consideraciones, véase la STS de 2 de marzo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:735).

<sup>57</sup> Así, el propio MOLINA FERNÁNDEZ, 2016a, p. 1129.

<sup>58</sup> Véase MORALES/DE LAS HERAS, 2021, p. 680.

<sup>59</sup> Sobre la evolución histórica de este delito véase, nuevamente, PARRILLA VERGARA, 2019, pp. 269 y ss.; también, DE VICENTE MARTÍNEZ, 2019, pp. 299 y ss., especialmente, sobre la supresión de la falta.

<sup>60</sup> En relación con el marco jurídico que configura el principio del interés superior del menor véase FERNÁNDEZ DÍAZ, 2020, pp. 15 y ss.; extensamente sobre la configuración en nuestro ordenamiento jurídico de este principio y sobre su interpretación, MAYORDOMO RODRIGO, 2020, pp. 784 y ss.

<sup>61</sup> En este sentido, MARTOS NUÑEZ, 2019, p. 327.



acudiendo a las vías de hecho para imponer un régimen de custodia diverso al que se ha establecido en los tribunales<sup>62</sup>.

Hay autores que apelan al derecho del menor a mantener una relación regular y contacto con ambos progenitores<sup>63</sup> y quien, creemos que con acierto, también aquí vincula el bien jurídico a la idea de seguridad<sup>64</sup> y libertad del menor<sup>65</sup> (volviendo con ello, paradójicamente, al siglo XIX), menor que, aunque los compromisos internacionales de los que España es parte, como el Convenio de la Haya de 1980<sup>66</sup> o el más reciente Reglamento (UE) 2019/1111 sólo extienden sus previsiones al que lo es de 16 años, hay que entender como menor de 18 años<sup>67</sup>, a pesar de que en el Código no se especifique así expresamente, precisamente por la falta de alusión a otro tipo de minoría diferente de la genérica.

Conviene llamar la atención, en cuanto a la conducta de retención del apartado 2. 2º de este artículo 225 bis, sobre el hecho de que el propio Convenio de la Haya en su artículo 13. B. justifica la misma en las situaciones en que con la restitución se pone al menor en una situación de peligro físico o psíquico o en una situación intolerable<sup>68</sup>, lo que lógicamente cabe trasladar a la interpretación de nuestro Código<sup>69</sup> y permite de nuevo resaltar la idea de “seguridad” del menor que impregna la interpretación de todo el Título<sup>70</sup>.

En relación con la interpretación que del bien jurídico protegido en este delito de

<sup>62</sup> Véase TORRES FERNÁNDEZ, 2003, pp. 8 y ss.; en un sentido próximo, considerando “[...] un bien jurídico de carácter pluriofensivo, que protege los intereses del menor y, además, el buen funcionamiento de la Administración [...]”, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, 2014, pp. 32 y ss.

<sup>63</sup> Véase MARTÍNEZ GARCÍA, 2015b, pp. 860 y ss.

<sup>64</sup> Entre otros, aludiendo específicamente a la seguridad del menor como objeto de tutela penal, DíEZ RIPOLLÉS, 2003, pp. 289 y ss.

<sup>65</sup> Así, ALONSO CARVAJAL, 2019, p. 6., para quien hay que tener en cuenta la percepción psicológica del menor en muchos casos, según su madurez de juicio, de estar sufriendo un acto de agresión continuado; ya también ALONSO CARVAJAL, 2006, pp. 114 y ss., sobre los efectos psicológicos de la sustracción tanto para los menores como para los progenitores; con detenimiento, LORENTE MARTÍNEZ, 2019, pp. 14 y ss. Descartando expresamente, en su momento, sin embargo, la libertad del menor como objeto de tutela, COBO DEL ROSAL, 1961, pp. 219 y ss.

<sup>66</sup> Artículo 4 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 25 de octubre de 1980: “El Convenio se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años”.

<sup>67</sup> Extensamente, de nuevo, MONGE FERNÁNDEZ, 2017, pp. 77 y ss.

<sup>68</sup> La doctrina ha puesto claramente de manifiesto que es el interés superior del menor el que rige estas excepciones a la no devolución o retención del mismo: por todos, ÁLVAREZ GONZÁLEZ, 2001, pp. 132 y ss, o GONZÁLEZ BEILFUSS, 2006, pp. 92 y ss.

<sup>69</sup> Así, MOLINA FERNÁNDEZ, 2015b, p. 1136. Véase, también, ALONSO CARVAJAL, 2006, pp. 123 y ss.

<sup>70</sup> En esta misma línea, LORENTE MARTÍNEZ, 2019, p. 231, entiende que el bien jurídico en el delito de sustracción no es otro que la seguridad del menor, no sólo en sentido físico, sino como derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que incluye su derecho a poder relacionarse regularmente con ambos progenitores. Sobre la idea de seguridad como bien jurídico del delito de sustracción de menores, aunque sin compartirla y entendiéndola, sorprendentemente (en cuanto se pone el acento no en el menor, sino en el mayor), que el bien jurídico protegido en este delito es la patria potestad y los derechos inherentes a la misma, véase MARTOS NÚÑEZ, 2019, pp. 331 y ss.



sustracción de menores viene realizando la jurisprudencia, lo cierto es que ésta ha sido cambiante y no uniforme<sup>71</sup>, apelándose en ocasiones a la idea de seguridad de las y los menores o al derecho de cada menor a desarrollarse en libertad con sus progenitores<sup>72</sup> y a no verse privados de la relación que puedan mantener con ambos<sup>73</sup> y, en otras, manteniendo la idea de que el bien jurídico en estos delitos está vinculado a los derechos derivados de las relaciones familiares y de la guarda y custodia. No obstante, parece que teniendo en cuenta la todavía reciente sentencia sobre el caso “Juana Rivas”, el Tribunal Supremo quiere mantener, en base a la ubicación sistemática del propio artículo 255 bis del Código Penal y en contra de la normativa internacional que inspiró la LO 9/2002 y de la propia exposición de motivos de ésta, que el bien jurídico no es otro que, en palabras del propio tribunal, “la paz en las relaciones familiares”<sup>74</sup>; a mi juicio, equivocadamente y en base a una algo trasnochada concepción de lo que la familia debe representar.

También en los delitos de abandono de los arts. 226 a 228 del Código<sup>75</sup> se atiende la tutela de los menores (o de descendientes o hijos, aunque no lo sean), según las distintas interpretaciones, para garantizar la seguridad de éstos<sup>76</sup> o su libertad y seguridad<sup>77</sup>, aunque varios autores insistan en que lo protegido es el cumplimiento adecuado de los derechos y deberes que legalmente se generan como consecuencia de la relación familiar, económicos o asistenciales<sup>78</sup>, muchos de ellos, en un sentido

<sup>71</sup> Sobre los distintos criterios jurisprudenciales en relación al bien jurídico protegido en este delito, MORALES/DE LAS HERAS, 2021, pp. 621 y 622; y sobre la interpretación jurisprudencial mayoritaria MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, 2014, p. 31.

<sup>72</sup> Oponiéndose a la libertad y la seguridad del menor como bienes jurídicos protegidos por el artículo 225 bis, la STS de 23 de abril de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1404).

<sup>73</sup> En este sentido, la STS de 6 de abril de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:351), en la que se afirma que las acciones de retención o sustracción del artículo 225 bis CP afectan de forma directa y grave a un bien jurídico de máxima dignidad constitucional conformando derechos del menor a su estabilidad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a su vida privada y familiar, bien jurídico que también se extiende, de manera específica, al derecho a la relación parental del menor.

<sup>74</sup> Así, en el Fundamento Jurídico cuarto de la STS de 23 de abril de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1403). En línea similar, véase la STS de 23 de marzo de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:276). Recientemente, el Tribunal Supremo en su STS de 22 de abril de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:401), recalca, en cierta medida desde una posición intermedia poco explícita, que “en definitiva, el art. 225 bis CP, atiende al interés superior del menor, a través de la sanción del quebranto del derecho de custodia, en aras de disuadir esta conducta con penas severas y lograr en todo caso su retorno con el custodio”. Existe un sector doctrinal que también defiende esta posición: así, entre otros, MONGE FERNÁNDEZ, 2017, p. 51 y TORRES FERNÁNDEZ, 2004, p. 856.

<sup>75</sup> En profundidad, sobre el delito de abandono regulado en el artículo 226 del Código Penal, así como sobre sus diferencias con el impago del artículo 227, DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, 2005, pp. 15 y ss.

<sup>76</sup> Entre otros, LAURENZO COPELLO, 2001, pp. 15 y ss.; o MARTÍNEZ GARCÍA, 2015b, p. 869. Extensamente, DÍEZ RIPOLLÉS, 2003, pp. 13 y ss.

<sup>77</sup> Así, entre otros, MARTÍNEZ GUERRA, 2009, p. 750. La jurisprudencia también se ha referido expresamente a la libertad y seguridad, entre otras, en la STS de 15 de diciembre de 1998 (ECLI:ES:TS:1998:7614).

<sup>78</sup> En este sentido, entre otros, CERES MONTES, 1996, pp. 16 y ss., que también alude (pp. 9 y ss.) al orden familiar. CARBONELL MATEU, 2016, pp. 287 y 288, considera que el objeto tutelado por el delito de abandono de familia no son los derechos y deberes familiares (o por lo menos, no sólo) sino que en realidad son los derechos que derivan de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar los que se ven vulnerados, así como los del derecho al sustento, que se obtienen por la mera pertenencia a la relación familiar. Posición que obligaría a considerar sujeto pasivo del delito, no sólo al hijo (descendiente), sino también a

estricto (como el de recibir una formación integral, el de ser representado o administrado en sus bienes), ajenos a esa idea de seguridad (en su sentido físico más específico), por mucha amplitud que quiera dársele a la misma (véanse, en la normativa civil de remisión, los arts. 154, 173.1, 226, 269, 270, p. ej., del Código Civil)<sup>79</sup>, pero que sí inciden “en su supervivencia, desarrollo afectivo, social y cognitivo”<sup>80</sup>, también seguridad psíquica y, sin duda, seguridad en la garantía, como antes se decía, de un correcto proceso de formación personal.

La idea de seguridad, concretada en la necesidad de sustento económico, parece ser el referente del art. 227 en concreto<sup>81</sup> o, como mejor se ha expresado, “la integridad personal de los destinatarios de las prestaciones entendidas como el conjunto de condiciones y en el caso concreto de este delito, las condiciones económicas judicialmente reconocidas, que les permiten llevar una vida digna”<sup>82</sup>. Así, la idea de seguridad como bien jurídico en este delito se puede concretar en la garantía de cubrir adecuadamente las necesidades asistenciales de todo tipo que puedan tener los miembros más vulnerables de la familia<sup>83</sup>.

Es cierto que, como se ha señalado adecuadamente por la doctrina, en el delito de impago de pensiones el ataque a desvalorar tiene un componente plural porque, recordemos, la conducta típica exige una resolución judicial o convenio judicial que establezca la obligación de pago de una prestación económica a cargo de un cónyuge a favor del otro o de sus hijos<sup>84</sup>, descripción que responde, por tanto, a la idea, también, de protección del respeto a las decisiones judiciales<sup>85</sup>. No obstante, lo que principalmente pretende tutelarse no puede ser otra cosa que la seguridad de los miembros de la familia garantizada con ese sustento económico reconocido judicialmente, seguridad sin duda puesta en peligro ante el impago de las

ascendientes o cónyuges beneficiarios de prestaciones económicas.

<sup>79</sup> MUÑOZ CONDE, 2021, p. 327, critica con razón la indeterminación o excesiva amplitud de algunos de los deberes mencionados en el inciso primero del artículo 226, pues entiende que dificultan la delimitación de la materia de prohibición penal.

<sup>80</sup> Así, expresamente, la STS de 25 de octubre de 2006 (ECLI:ES:TS:2006:6265).

<sup>81</sup> Véase MARTÍNEZ GUERRA, 2009, p. 876.

<sup>82</sup> Literalmente, LAURENZO COPELLO, 2001, p. 69. La jurisprudencia más reciente parece acercarse a esta opinión, entre otras, en las SsTS de 11 de julio de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:2659) y de 10 de octubre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3386).

<sup>83</sup> Alude a tales necesidades asistenciales como bien jurídico del delito del artículo 227 del Código Penal, entre otras, COLÁS TURÉGANO, 2019, p. 3; en el mismo sentido, LÓPEZ JARA, 2019, pp. 25 y ss. En relación con la reclamación de la pensión de alimentos por parte del progenitor mayor de edad, véase, la STS de 29 de octubre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3554). Interesante ya la STS de 28 de mayo de 1998 (ECLI:ES:TS:1998:3488), en la que se subraya que el sujeto pasivo debe encontrarse “necesitado”.

<sup>84</sup> Véanse las SSTS de 13 de febrero de 2001 (ECLI:ES:TS:2001:970), de 8 de noviembre de 2005 (ECLI:ES:TS:2005:6822) y de 21 de noviembre de 2007 (ECLI:ES:TS:2007:7630).

<sup>85</sup> Así, LÓPEZ JARA, 2019, pp. 25 y ss. Señala expresamente MAGRO SERVET, 2016, pp. 1629 y ss. que “[...] el bien jurídico protegido no se limita a la seguridad personal de los miembros más débiles económicamente de la familia, aun cuando ello fuera la finalidad primordial de su tipificación penal, sino que incluye también el interés del Estado en el cumplimiento de las resoluciones judiciales y el respeto al principio de autoridad [...]”.

prestaciones debidas<sup>86</sup>. Es más, esta protección de la seguridad de los miembros más débiles de la familia se ve reforzada con la interpretación que la doctrina y jurisprudencia hacen de la naturaleza de las obligaciones económicas de este artículo 227. Así, cuando el legislador señala en el número 2 del precepto que también será delito el impago de cualquier otra prestación económica, la interpretación de lo que puede incluirse dentro de dicha prestación económica se hace siempre en clave de atender la seguridad del ex cónyuge o del descendiente<sup>87</sup>. Es decir, podrá incluirse en ella cualquier obligación de pago, sea del tipo que sea, que de no cumplirse ponga en riesgo la seguridad asistencial de los miembros más vulnerables de la familia<sup>88</sup>. En este sentido, la idea de respeto a la decisión judicial sólo debe entenderse presente en cuanto es precisamente a través de ella como se concretan los derechos que han de garantizarse, no en cuanto al mero respeto que toda resolución judicial merece.

El resto de delitos del Título, comprendidos en los arts. 229 a 232<sup>89</sup>, son los que más claramente reflejan, en las conductas que describen, una clara afección a la seguridad de los menores<sup>90</sup>. Téngase en cuenta que en las conductas de utilización o préstamo de menores para la mendicidad el hecho familiar ni siquiera tiene por qué estar presente.

En el delito de abandono propio del artículo 229 la seguridad personal de los menores está claramente tutelada<sup>91</sup>. Con independencia del concreto peligro que para su vida, salud, integridad física o libertad sexual se genere, lo que conllevará la aplicación del tipo agravado del apartado 3, por supuesto, “sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave”<sup>92</sup>. En todo caso el apartado 1, tácitamente, implica un riesgo para la seguridad del menor, al que se sitúa

<sup>86</sup> En este sentido, BOIX REIG, 2012b, p. 76.

<sup>87</sup> De nuevo, LÓPEZ JARA, 2019, pp. 25 y ss.

<sup>88</sup> Así se expresa en numerosas resoluciones judiciales, como, por ejemplo, en la STS de 25 de junio de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:2158), que incluyen el impago de la hipoteca de la vivienda familiar dentro de las prestaciones económicas descritas en este artículo 227 del Código Penal por cubrir dicho pago una necesidad básica, como es el derecho a la vivienda, de los miembros más vulnerables de la familia, en este caso los hijos menores. Al respecto, detenidamente, MAGRO SERVET, 2016, pp. 6 y ss.

<sup>89</sup> En relación con el abandono de menores, en profundidad, ROCA DE AGAPITO, 2012, pp. 229 y ss., SERRANO RUIZ-CALDERÓN, 2003, pp. 31 y ss., y VARGAS CABRERA, 2004, pp. 138 y ss.

<sup>90</sup> Señala, por ejemplo, FERNÁNDEZ BAUTISTA, 2019, p. 394, que estamos ante delitos complejos que afectan a la seguridad, entendida en opinión de la autora, como peligro para la vida, salud o libertad, de estos menores o personas especialmente vulnerables; pero también a sus derechos con el incumplimiento de los deberes de asistencia.

<sup>91</sup> En estos términos, CASTIÑEIRA/MONTANER FERNÁNDEZ, 2015, p. 220. En sentido contrario, CARBONELL MATEU, 2016, p. 289. MUÑOZ CONDE, 2021, p. 333, señala que el bien jurídico protegido es diferente en cada uno de los artículos (229, 230 y 231), siendo en algunas ocasiones la seguridad del menor o persona discapacitada necesitada de especial protección, en otras la seguridad referida a un peligro para la vida, salud, integridad física o libertad sexual de un menor o persona discapacitada necesitada de especial protección e incluso en otras la observancia de determinados deberes de vigilancia o asistenciales, cuando no una mezcla de ellos.

<sup>92</sup> Y la aplicación del concurso que proceda: de delitos, como indica RUEDA MARTÍN, 2016, p. 325, o de leyes, como reclama MARTÍNEZ GARCÍA, 2015b, p. 899, lo que lógicamente dependerá de la posición que se mantenga sobre el bien tutelado y de la relevancia que pretenda darse en estos preceptos a la protección de “las relaciones familiares”.

en una situación de desamparo, que, también, aun momentáneamente, debe estar presente en el abandono temporal del art. 230.

En el abandono impropio del artículo 231 de nuevo se distingue la penalidad según se haya puesto o no en peligro concreto la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor, aunque en la mayoría de supuestos del tipo básico será difícil atisbar un riesgo, aún lejano, para la seguridad del menor, con lo que el objeto de protección no es tan sencillo de definir en este precepto. Como se señala en los Tribunales: “este tipo delictivo se denomina abandono impropio porque realmente no se abandona al menor [...] sino que se da a un tercero para que cuide de él sin un previo control administrativo. El reproche penal que se hace a este comportamiento es que el menor [...] se entrega a otra persona o institución sin cumplirse los trámites que la Administración y la Ley establecen para ello”<sup>93</sup>. Precepto más emparentado con lo que es la quiebra de una normativa extrapenal o de una decisión judicial (y, por tanto, quizás, contra el correcto funcionamiento de las Administraciones, pública o judicial), al menos en algunos casos de ausencia de peligro para el menor (claramente en la entrega a instituciones públicas), que obligaría a un más detenido análisis de lo que en realidad significa (ciertamente no sólo de esta figura) para valorar en definitiva cómo rehacer el Capítulo en su conjunto (y el Título XII incluso), seguramente vaciándose prácticamente de contenido, destipificando algunas conductas y reubicando otras y, en definitiva, destacándose en la tutela penal lo que debe destacarse (situaciones de desamparo de personas vulnerables) y relegando a otros ámbitos meras desobediencias formales, meros incumplimientos extrapenales.

En la descripción de conductas del art. 232, vinculado a la prohibición de la utilización de menores para la mendicidad, como decíamos, el hecho familiar está ya, si no totalmente, sí bastante ausente<sup>94</sup>, salvo en la previsión penológica de privación de la patria potestad<sup>95</sup> para el supuesto en el que exista dicha relación familiar. Además, en la concepción de algún autor, “la instrumentalización del menor para la obtención de dinero, idea recurrente en la Jurisprudencia, supone una lesión de la dignidad del menor que atenta directamente contra el régimen jurídico de los derechos y deberes familiares, circunstancia ésta que apoya su ubicación

<sup>93</sup> En estos términos, entre otras muchas resoluciones, el AAP de Gipuzkoa de 30 de diciembre de 2019 (ECLI:ES:APSS:2019:1441A).

<sup>94</sup> Algunos autores consideran incluso que, a pesar de que el delito de utilización de menores para la práctica de la mendicidad también pueda de alguna manera atentar contra el régimen jurídico de los derechos y deberes familiares, la instrumentalización mercantilista de la conducta activa del menor en el ejercicio de la práctica de la mendicidad y el atentado a su dignidad hacen que la aplicación del artículo 232 del Código penal decaiga siempre a favor del delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal. En este sentido, NIETO GARCÍA, 2012, pp. 2 y ss. Desde otra óptica, RODRÍGUEZ NUÑEZ 2020, p. 340, considera que nos encontramos ante un delito pluriofensivo, pues el bien jurídico protegido es la dignidad de los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su seguridad e integridad física o psíquica, así como su derecho a la educación y a un correcto desarrollo integral.

<sup>95</sup> Extensamente sobre la limitación de la patria potestad, FERNÁNDEZ DÍAZ, 2020, pp. 2 y ss.; también, REY HUIDOBRO, 2004, pp. 2 y ss.

sistemática”<sup>96</sup>, afirmación que no se acierta a entender -aquí desde luego no se consigue- en cuanto a la conexión que se hace entre dignidad y vínculo familiar, al poder ser sujeto activo punible, además de los progenitores o personas con vínculo familiar con la víctima, cualesquiera otras<sup>97</sup>. No parece haber, por tanto, vinculación alguna (o, al menos, necesaria) entre relación familiar y conducta punible, con lo que no parece muy coherente, desde la interpretación más tradicional de estos delitos, la ubicación sistemática escogida en el Código para la figura en cuestión.

La definición del bien jurídico del precepto no es sencilla y a ella no ayuda la discusión sobre la relevancia que se ha de otorgar a la posible existencia de un consentimiento, que, por otra parte, no es fácil decir si puede o no excluir la relevancia penal de los hechos cuando en otros ámbitos, tan o más sensibles en relación con la correcta formación del menor (ejercicio de libertad sexual, por ejemplo), sí puede aceptarse dicha eficacia, al menos a partir de determinada edad. Lo que las conductas descritas parecen lesionar o, al menos, poner en peligro, es la formación y educación del menor, su libertad (según se interprete este concepto), quizás su dignidad personal<sup>98</sup> o incluso, no siempre, su salud e integridad.

Es interesante referir de nuevo aquí la STS de 10 de noviembre de 2000 (ECLI:ES:TS:2000:8187), en la que la Sala, admitiendo la dificultad de delimitar el bien jurídico protegido por el artículo 232 CP, señala que aun cuando la ubicación del precepto apela a los deberes y derechos familiares, en concreto, en esta figura delictiva éstos se contraen a los de los menores o incapaces utilizados para la mendicidad, conducta que en todo caso remite a la lesión a la dignidad de quien es instrumentalizado para la obtención de dinero, rechazando cualquier otro tipo de interpretación en perjuicio de los propios menores o incapaces a cuya protección se orienta la previsión de la conducta típica.

#### **IV. ¿Qué sentido tiene la tutela penal de la institución familiar en la actualidad? ¿Quizás la protección de quien es más vulnerable?**

En definitiva, ¿qué importancia tiene hoy en día la “familia” a la hora de valorar su tutela penal desde el reconocimiento del art. 39.1 de la Constitución?<sup>99</sup>, ¿tiene algo que ver con la de los “hijos” del art. 39.2?, ¿o con la de las personas menores de edad (o de determinada edad), en general? En mi opinión, en sí misma considerada, ninguna. Sí, en cuanto a dicha protección de situaciones de vulnerabilidad.

<sup>96</sup> Así, NIETO GARCÍA, 2010, p. 5. De gran interés también, del mismo autor, NIETO GARCÍA, 2012, pp. 1 y ss.

<sup>97</sup> En relación con la dificultad que pueden plantear los supuestos en los que el hijo acompaña a su progenitor, siendo este último, y no el hijo, el que pide la limosna, ARMENDÁRIZ LEÓN, 2014, p. 24.

<sup>98</sup> Alude a la dignidad como bien jurídico protegido en estos delitos PRATS CANUT, 2008, p. 580; también FERNÁNDEZ BAUTISTA, 2019, p. 402.

<sup>99</sup> De interés, MIRAT/ARMENDÁRIZ, 2011, pp. 1073 y ss. Específicamente, sobre el Derecho Penal en el entorno de la familia, GÜITRÓN FUENTEVILLA, 2014, pp. 325 y ss.



Son muchas las cuestiones que deben ser objeto de reflexión, como se ha tratado ir poniendo de relieve en las páginas precedentes.

Durante las últimas décadas, ya incluso antes de la entrada en vigor del Código Penal de 1995, se ha ido distorsionando completamente la imagen tradicional de la “familia” que, quizás (yo creo que ni siquiera), podía justificar la regulación todavía hoy vigente. Pero, son muchos y muy diversos los modelos de convivencia actual. Y muchos los que están por llegar. Ligados o no a la idea de “familia”, al menos, desde lo que es un concepto monogámico, reglado y reconocido civilmente. Lo que permanece y lo que va a permanecer siempre, sin duda, es la presencia en ellos, aunque no siempre, de las personas que, al menos por su edad (menores), se presentan como más vulnerables.

Cierto es que puede aceptarse que estamos aún en una época de transición, de consolidación de las diferentes nuevas estructuras convivenciales. Cierto es que el concepto de “familia” en todo cuanto implica sigue arraigado y muy presente en nuestra sociedad. Pero, ¿en serio en 2023 nos interesa penalmente, por ejemplo, la ilegalidad de un matrimonio al margen de los perjuicios que para las partes implicadas (más vulnerables) puedan derivarse de ella? Ya no es éste, el del matrimonio, el modelo único en el que puede desarrollarse una vida no individual sino grupal, de mayor o menor entidad, en la que estarán integradas personas necesitadas de especial protección. Pero aún en él lo que del mismo interesa, penalmente, no es su tutela (para ello ya está la normativa extrapenal), sino lo que a él se vincula en cuanto derechos y obligaciones que del mismo surgen.

¿Cómo debemos valorar en este contexto y desde un pretendido bien colectivo, por ejemplo, el consentimiento de la persona menor de edad? Como ineficaz, si se protege la familia, pero como merecedor de atención, rodeado de garantías, si a quien realmente quiere tutelarse es a tal menor. ¿Vamos a seguir manteniendo tutelas que protegen, aunque no se quiera por parte de la “víctima”<sup>100</sup> dicha protección? No parecería lógico. ¿Cómo debemos, por ejemplo, valorar el incumplimiento de formalidades, irregularidades de todo tipo, ajenas a peligros para el correcto desarrollo de quienes están en proceso de maduración, a seguridades de quienes están en posición de debilidad? Como irrelevantes si no se concretan lesividades a atender penalmente.

Fijémonos más en las personas menores de edad (no necesariamente de 18 años), en lo que necesitan, requieren, demandan y, a partir de ahí, configuremos tutelas penales actualizadas y no trasnochadas. Dejemos de fijar nuestra atención en rubricas que poco indican sobre el bien a tutelar, sino en todo caso, sobre el ámbito en que acostumbran a desarrollarse las conductas tipificadas y atendamos lo que en realidad puede merecer y necesitar respuesta penal. Sí fijándonos en las situaciones de garantía de las que surgen determinados deberes de actuación, sí fijándonos en las

<sup>100</sup> De manera específica, CASALS FERNÁNDEZ, 2019, pp. 1 y ss.



posiciones de dependencia que surgen en concretos entornos, pero sólo para delimitar quien puede ser responsable de un peligro o de una lesión, quién puede estar expuesto a él o ser objeto de ella.

## Bibliografía

- AGUDO FERNÁNDEZ, E.; JAÉN VALLEJO, M.; PERRINO PÉREZ, Á. L. (2020), “Delitos contra las relaciones familiares (I)”, en *Derecho penal aplicado. Parte Especial. Delitos contra los intereses individuales y las relaciones familiares*, Madrid, pp. 359-376.
- ALONSO CARVAJAL, A. (2006), *La sustracción interparental de menores*, Madrid.
- ALONSO CARVAJAL, A. (2019), “El delito de traslado ilícito de menores del artículo 225 bis del Código Penal español”, *La Ley. Derecho de familia*, n.º 21, pp. 46-55.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (2001), “Interés del menor y cooperación internacional en materia de desplazamiento de menores: los casos difíciles”, *Cooperación jurídica internacional, Colección Escuela Diplomática*, n.º 5, pp. 125-136.
- ARMENDÁRIZ LEÓN, C. (2014), “Delitos contra los derechos y deberes familiares en el Código Penal Español”, *Revista Penal México*, n.º 6, pp. 9-26.
- BOIX REIG, F. J. (2012a), “Delitos contra las relaciones familiares (1) matrimonios ilegales. Suposición de parto y alteración de la paternidad, estado o condición del menor”, en Boix Reig (coord.): *Derecho Penal: parte especial, vol. 2*, Madrid, pp. 17-36.
- BOIX REIG, F. J. (2012b), “Delitos contra las relaciones familiares (3): delitos contra los derechos y deberes familiares. Abandono de familia, menores o incapaces”, en Boix Reig (coord.): *Derecho Penal: parte especial, vol. 2*, Madrid, pp. 71-100.
- BOLDOVA PASAMAR, M. Á. (2012), “Trata de seres humanos, en especial menores”, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, n.º 23, pp. 51-112.
- CALLEJÓN HERNÁNDEZ, C. (2021), “Delitos contra las relaciones familiares. Especial referencia a la íntima conexión entre el art. 224.2 y el art. 225 bis CP”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 26, pp. 195-217.
- CARBONELL MATEU, J. C. (2016), “Los delitos contra las relaciones familiares”, en González Cussac (coord.): *Derecho Penal. Parte Especial*, Valencia, pp. 278-292.
- CARRASCO ANDRINO, M. M. (2010), “Protección penal de la filiación”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 12-06, pp. 1-30.
- CARRASCO ANDRINO, M. M. (2011), “Matrimonios ilegales y suposición de parto” en Quintero Olivares et al.: *Esquemas de la parte especial del derecho penal (I)*, Valencia, pp. 229-240.
- CARRETERO SÁNCHEZ, A. (2005), “Algunos aspectos penales del maltrato infantil”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 3, pp. 1703-1712.
- CASALS FERNÁNDEZ, Á. (2019), “La tutela penal de los menores como víctimas y testigos de violencia familiar en España”, *Revista electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, n.º 5 (Especial), pp. 1-14.
- CASTIÑEIRA PALOU, M. T.; MONTANER FERNÁNDEZ, R. (2015), “Delitos contra las relaciones familiares”, en Castiñeira Palou et al.: *Lecciones de Derecho Penal, Parte Especial*. Barcelona, pp. 161-180.
- CERES MONTES, J. F. (1996), *La protección jurídico-penal de los derechos y deberes familiares en el nuevo Código Penal*, Madrid.
- COBO DEL ROSAL, M. (1961), “Consideraciones técnico-jurídicas sobre la sustracción de menores”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 14, 3, pp. 433-452.
- COLÁS TURÉGANO, M. A. (2019), “La incapacidad para el pago de la deuda en el delito de impago de pensiones”, *Revista General de Derecho Penal*, n.º 32, pp. 1-37.
- DE LA MATA BARRANCO, N. J. (2019), “Tratamiento legal de la edad del menor en la tutela penal de su correcto proceso de formación sexual”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 21-20, pp. 1-70.

- DE LA MATA BARRANCO, N. J. (2021), “Trata de personas y favorecimiento de la inmigración ilegal, dos conductas de muy distinto desvalor”, *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 23-06, pp. 1-41.
- DE LA ROSA CORTINA, J. M. (2010), *Sustracción parental de menores*, Valencia.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R. (2019), “Evolución legislativa y jurisprudencial del delito de sustracción de menores”, en Monge Fernández: *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*, Barcelona, pp. 291-322.
- DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, J. (1998), “Delitos contra las relaciones familiares”, en Bajo Fernández (dir.): *Compendio de Derecho Penal (Parte Especial)*, Madrid, pp. 305-320.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. (2003), “El nuevo delito de sustracción parental de menores”, en Octavio de Toledo y Ubieta; Gurdiel Sierra (coords.): *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón*. Valencia, pp. 289-320.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. M. (2005), *Las figuras de abandono de familia en sentido estricto*, Madrid.
- FERNÁNDEZ BAUTISTA, S. (2019), “Delitos contra las relaciones familiares”, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial, Tomo I*, Valencia, pp. 357-386.
- FERNÁNDEZ DÍAZ, C. R. (2020), “Efectos y defectos de las penas limitadoras de la patria potestad en el Código Penal Español. Especial referencia a los casos de violencia de género”, *Revista General de Derecho Penal*, n.º 33.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, C. (2006), *La sustracción interparental de menores*, Madrid.
- GONZÁLEZ RUS, J. J. (2005), “Delitos contra las relaciones familiares (I)”, en Cobo del Rosal (coord.): *Derecho penal español: parte especial*, Madrid, pp. 417-426.
- GUILLÉN ALVÁREZ, I. (2015), “Aproximación y análisis jurídico a los fenómenos del tráfico y trata de seres humanos”, *Diario La Ley*, n.º 8585.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, J. (2014), “Derecho Penal Familiar”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 64, n.º 261, pp. 325-410.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M. J. (2005), “Análisis de algunas figuras delictivas que atentan contra la filiación: el artículo 220 del Código Penal español”, en Benítez Ortúzar *et al.*: *Estudios jurídico penales sobre genética y biomedicina: libro-homenaje al profesor Ferrando Mantovani*. Madrid, pp. 293-320.
- LABACA ZABALA, M. L. (2005), “Los matrimonios ilegales en la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal”, *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n.º 13, pp. 83-142.
- LAURENZO COPELLO, P. (2001), *Los delitos de abandono de familia e impago de pensiones*, Valencia.
- LÓPEZ JARA, M. (2019), “La reclamación de alimentos y otras prestaciones en el proceso penal: el delito de impago de pensiones”, *La Ley. Derecho de familia*, n.º 21, pp. 25-45.
- LORENTE MARTÍNEZ, I. (2019), *Sustracción internacional de menores: estudio jurisprudencial, práctico y crítico*, Madrid.
- LORENZO REGO, I. (2014), *El concepto de familia en Derecho español: un estudio interdisciplinar*, Barcelona.
- LUZÓN CUESTA, J. M. (2017), *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*, Madrid.
- MAGRO SERVET, V. (2016), “La violencia económica del art. 227 del Código Penal”, *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, n.º 12.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. (2014), *El delito de sustracción de un menor por su progenitor*, Valencia.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B. (2017), “Inmigración y poligamia: la inconsistencia del delito de bigamia”, *Cuadernos de Política Criminal. Segunda Época*, n.º 121, pp. 71-99.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Á. S. (2011), “Artículos 223 a 225: de los delitos contra los derechos y deberes familiares, del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio”, en Gómez Tomillo (dir.): *Comentarios al Código Penal*, Valladolid, pp. 869-875.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Á. S. (2015a), “Artículos 220 a 222. De la suposición de parto y de la

- alteración de la paternidad, estado o condición del menor”, en Gómez Tomillo (dir.): *Comentarios prácticos al Código Penal*, Pamplona, pp. 823-840.
- MARTÍNEZ GARCÍA, Á. S. (2015b), “Capítulo III. De los delitos contra los derechos y deberes familiares”, en Gómez Tomillo (dir.): *Comentarios prácticos al Código Penal*, Pamplona, pp. 841-915.
- MARTÍNEZ GUERRA, A. (2009), “Título XII. Delitos contra las relaciones familiares”, en *Código Penal Comentado y con Jurisprudencia*, Madrid.
- MARTÍNEZ RIVAS, F. (2021), “Los matrimonios ilegales del artículo 217 del Código, mención especial al dolo y al error de tipo”, *Revista internacional de doctrina y jurisprudencia*, vol. 24, pp. 16-24.
- MARTOS NÚÑEZ, J. A. (2019), “Sobre la naturaleza del bien jurídico protegido en el delito de sustracción de menores”, en Monge Fernández: *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*, Barcelona, pp. 323-338.
- MAYORDOMO RODRIGO, V. (2020), “David frente a Goliat: el superior interés del menor y el derecho a la tutela judicial efectiva en tela de juicio”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XL, pp. 751-809.
- MEDINA SÁNCHEZ, R. (2019), “Evolución del concepto de familia. Nuevas formas de familia. Matrimonio y uniones de hecho”, en Fernández González: *Tratado sobre la igualdad jurídica y social de la mujer en el siglo XXI*, Madrid, pp. 69-89.
- MENDOZA BUERGO, B. (2017), “Sección 2. Suposición de parto y alteración de la paternidad, estado o condición del menor”, en Molina Fernández (coord.), *Memento Práctico Penal*, Madrid, pp. 1116-1126.
- MIR PUIG, S. (1974), “Matrimonios ilegales en el Código Penal”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, tomo 27, 3, pp. 433-480.
- MIRAT HERNÁNDEZ, P.; ARMENDÁRIZ LEÓN, C. (2011), “La tutela de la familia en la parte especial del derecho penal (Libros II y III del Código Penal de 1995)”, en Yzquierdo Tolsada; Cuenca Casas: *Tratado de derecho de la familia*, vol. 6, Pamplona, pp. 1073-1227.
- MOLINA FERNÁNDEZ, F. (2016a), “Quebrantamiento de los deberes de custodia e inducción de menores al abandono de domicilio”, en *Memento Práctico Penal*, Madrid, pp. 1103-1108.
- MOLINA FERNÁNDEZ, F. (2016b), “Sustracción de menores”, en *Memento Práctico Penal*, Madrid, pp. 1109-1111.
- MONGE FERNÁNDEZ, A. (2017), *El delito de sustracción de menores. Aspectos dogmáticos y jurisprudenciales*, Barcelona.
- MORALES PRATS, F.; DE LAS HERAS VIVES, L. (2021), “Delitos contra los derechos y deberes familiares”, en Chaparro Matamoros et al.: *Las crisis familiares. Tratado práctico interdisciplinar*, Valencia, pp. 673-706.
- MORETÓN TOQUERO, M. A. (2001), *La suposición de parto, la ocultación y sustitución de niños y el “tráfico de menores”*, Barcelona.
- MUÑOZ CONDE, F. (2021), *Derecho Penal. Parte Especial*. 23ª ed., con la colaboración de López Pelegrín, Valencia.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, J. (2001), “Los delitos relativos a los matrimonios ilegales”, *Actualidad Penal*, n.º 48, pp. 1139 y ss.
- MUÑOZ SÁNCHEZ, J. (2004), “Delitos contra las relaciones familiares”, en Díez Ripollés (coord.): *Comentarios al Código Penal. Parte Especial, Vol. II*, Valencia.
- NIETO GARCÍA, Á. J. (2010), “La utilización de menores para la práctica de la mendicidad”, *Diario La Ley*, 7467.
- NIETO GARCÍA, Á. J. (2012), “Concurso penal de la trata de seres humanos y utilización de menores como mendigos”, *Diario La Ley*, 7867.
- PARRILLA VERGARA, J. (2019), *La sustracción internacional de menores desde una perspectiva multidisciplinar*, Barcelona.
- PÉREZ FERRER, F. (2020), “Análisis de los problemas interpretativos y aplicativos del delito de

- bigamia en el Derecho Penal español”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 22-05, pp. 1-33.
- PRATS CANUT, J. M. (2008), “Título XII. Delitos contra las relaciones familiares”, en Quintero Olivares (dir.): *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Cizur Menor, pp. 527-538.
- RAMÓN RIBAS, E. (2016), “Delitos contra las relaciones familiares”, en Quintero Olivares (dir.): *Comentarios a la Parte Especial del Código Penal*. Cizur Menor, pp. 1565-1631.
- REY HUIDOBRO, L. F. (2004), “La pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n.º 6007, pp. 1922-1932.
- ROCA DE AGAPITO, L. (2012), “Abandono de menores”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.º 8, pp. 229-254.
- RODRÍGUEZ NUÑEZ, A. (2020), “Delitos contra las relaciones familiares”, en Lamarca Pérez *et al.*: *Delitos. La parte especial del Derecho Penal*, Madrid, pp. 273-345.
- RUEDA MARTÍN, M. Á. (2016), “Delitos contra las relaciones familiares”, en Romeo Casabona; Sola Reche; Boldova Pasamar (coord.): *Derecho Penal. Parte Especial. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Granada, pp. 303-328.
- SÁNCHEZ LINDE, M. (2017), “El delito de inducción de menores al abandono del domicilio familiar”, *La Ley Penal*, n.º 128.
- SERRANO RUIZ-CALDERÓN, M. (2003), “El abandono de menores: su regulación en el ámbito penal”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, n.º 45, pp. 31-59.
- TORRES FERNÁNDEZ, M. E. (2003a), *El tráfico de niños para su “adopción” ilegal: el delito del artículo 221 del Código Penal Español*, Madrid.
- TORRES FERNÁNDEZ, M. E. (2003b), “Los nuevos delitos de secuestro parental e inducción de hijos menores al incumplimiento del régimen de custodia”, *Diario La Ley*, 5857.
- TORRES FERNÁNDEZ, M. E. (2004), “Comentario al artículo 225 bis CP”, en Cobo del Rosal (dir.): *Comentarios al Código Penal. Parte Especial*, Madrid, pp. 856 y ss.
- TRAPERO BARREALES, M. A. (2016), *Matrimonios ilegales y derecho penal. Bigamia, matrimonio inválido, matrimonio de conveniencia, matrimonio forzado y matrimonio precoz*, Valencia.
- UHÍA ALONSO, J. M. (1999), “Problemática de tipo legal derivada de la adopción internacional”, *Diario La Ley*, 46, pp. 1960-1966.
- VARGAS CABRERA, B. (2004), “Delitos contra los intereses de los menores: especial consideración del abandono de familia”, *Estudios jurídicos*, pp. 138 y ss.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2001), “La protección penal del derecho del menor a conocer la propia identidad: análisis del denominado delito de tráfico de menores”, *Revista de derecho y proceso penal*, n.º 5, pp. 61-88.
- VILLACAMPA ESTIARTE C. (2004), “Consideraciones acerca de la reciente modificación del delito de tráfico de personas”, *Revista penal*, n.º 14, pp. 182-208.